///Trelew, 17 de octubre de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: “V., J. y otros p.s.a. robo y amenzas-Trelew” (Expte.201/03 C.1° C.) y acumulada nro.97/06 C.1°C.-

RESULTA:

Que a fs. 446/vta. se efectuó audiencia a los fines dispuestos por los arts.76 ter del Código Penal, art.9 de la Ley 5278 y art.12 de la Ley 4743, a la que comparecieron en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Alicia Susana Vilaseca, en representación de la Defensa Pública el Dr. Damián Dantonio y el imputado en autos, el Sr. S. C..-

Que luego de la lectura de los hechos investigados en la presente y su acumulada, tomó la palabra el Dr. Dantonio; plantea como cuestión previa la prescripción por el delito de Daño que se le imputa a C. en Expte.97/06, de conformidad con el art.67 del Código Penal, tomando como último acto interruptivo la fecha de la citación a juicio. Con respecto al delito de Robo postula el sobreseimiento, atento a que no existen elementos de prueba o de cargo que permitan contrarrestar lo sostenido por el Sr. C. en su declaración como imputado, que permita en todo caso sostener con un grado de certeza que él es autor del mismo.-

Otorgada la palabra al Ministerio Fiscal, la Dra. Vilaseca entiende que, conforme el art.67 inc. d) del Código Penal, el delito de Daño se encuentra prescripto, atento a que el último acto interruptivo fue la citación a juicio, que data de fecha 29-12-2004, por lo que a la fecha ha transcurrido el máximo de la pena prevista para el delito. Respecto al delito de Robo, concuerda con la Defensa, por cuanto los elementos de prueba colectados no son suficientes para contradecir los dichos del imputado en su declaración. Manifiesta que postula el sobreseimiento sin perjuicio de la etapa procesal que se transita, atento a lo resuelto en situaciones anteriores por esta Cámara.-

Y CONSIDERANDO:

Que del análisis de los autos 97/06 C.1ª.C., se desprende que a partir del decreto que dispone la citación a juicio de las partes, a fs. 117, en fecha 29 de diciembre de 2204, hasta el presente ha transcurrido, con exceso, el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, en relación a los art. 59 inc. 3° y 183 del C. Penal, sin que se hayan producido actos procesales con entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal.-

En idéntico sentido, se advierte que en la causa principal no se ha dispuesto medida alguna que provoque aquel efecto, ya que el decreto de citación a juicio, de fs. 235 vta., fue dispuesto el 18 de octubre de 2004.-

Surgiendo de los informes del Registro Nacional de Reincidencia que C. no registra otros antecedentes penales, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y disponer el sobreseimiento del nombrado conforme lo plantearan las partes.-

En relación al sobreseimiento solicitado por la Defensa por el delito de Robo en carácter de coautor que se le imputa en los principales y en atención a que el Ministerio Fiscal concuerda con el pedido, postulando el sobreseimiento de C. por falta de elementos de prueba, sin perjuicio de la etapa procesal que se transita, tal como lo ha sostenido pacíficamente ésta Cámara, la circunstancia de que el ministerio fiscal adopte esta actitud, priva al tribunal de la posibilidad de arribar a un pronunciamiento condenatorio. Esa es la postura asumida por la Corte Suprema de la Nación en los autos "Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (Causa N° 209,XXII, resuelta el 28/9/1989, "García José A. s/p.s.a estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/casación" (G.91 XXVII, resuelta el 22/12/94 y "Cattonar, Julio P." (Corte Sup.,13/6/95).-

Que, en cuanto a la oportunidad del dictado de sobreseimiento en esta etapa, deberá estarse a la doctrina consolidada de esta Cámara que, interpretando “in bonam partem” el art. 320 (Ley 3155) establece la posibilidad de dictar el sobreseimiento antes del debate y después de la acusación, cuando las razones fueren evidentes y no fuere para ello necesaria ninguna discusión entre las partes, tal como se da en el presente caso (Cfr. autos: ”N., J. s/evasión-Tw” . Expte. 30/2002 C.1°C., Res. 357/2005). Agréguese a ello que ninguna afectación de principio constitucional que ampara al imputado se violaría omitiendo el debate, ya que el sobreseimiento es, en esencia, una absolución anticipada con los mismos efectos jurídicos sustanciales que apareja una sentencia absolutoria dictada después de un debate.-

Por ello, de conformidad con lo solicitado por las partes y lo establecido por los arts. 59 inc. 3ro., 62 inc. 2do., 67 inc. d) y 183 del Código Penal, y 320 del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

I) **Declarar extinguida la acción penal por prescripción** en relación al delito de Daño del art.183 del Código Penal, por el hecho descripto en la

requisitoria de elevación a juicio de fs.103/104, presuntamente cometido en esta ciudad, en fecha 20-08-03, en perjuicio de C. C..-

II) **Sobreseer a S. C.** –hijo de C. y C. Q., nacido en Trelew el **-**-19**, soltero, albañil, DNI **.***.***, ddo. en A. N. *** de Trelew-, del delito de Daño imputado en autos nro.97/06 y del delito de Robo Simple en carácter de coautor, imputado en autos 207/03, **cerrando definitiva e irrevocablemente los procesos a su respecto** (art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 183, 164 y 45 del Código Penal y 320 del Código Procesal Penal).-

III) Regístrese, notifíquese, comuníquese. Fecho, archívese.-

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Carlos E. Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL NRO. 124 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Carlos E. Pedelaborde